

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ELKIN MANUEL QUINTERO TOLOSA CONTRA VIVIANA VALENCIA VIVAS - Ref. 11001-31-10-032-2019-00087-01 (Apelación de auto).

Se decide en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Viviana Valencia Vivas, contra de la providencia del Juzgado Treinta y Dos de Familia que le rechazó por extemporánea la objeción al trabajo de partición en auto del 30 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de Elkin Manuel Quintero Tolosa, contra Viviana Valencia Vivas, última emplazada y a quien le fue designado curador ad litem¹.

1.2. El 1° de diciembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, con presencia del demandante, su apoderado y la curadora ad litem de la demandada y en ella, la parte demandante presentó sus inventarios de la siguiente manera:

INVENTARIO PRESENTADO POR LA DEMANDANTE:

ACTIVO SOCIAL		
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR
PRIMERA	Inmueble con FMI No. 050S- 40643315.	\$ 68.243.000.00
SEGUNDA	Inmueble con FMI No. 050S- 40069104.	\$ 156.455.000.00
TERCERA	Automotor de servicio particular de placas RMQ368, marca FORD.	\$ 17.230.000.00
CUARTA	Valor de separación y cuota parte de la cuota inicial dado a Grama Construcciones S.A., para la adquisición de un inmueble	\$ 26.620.000.00

¹ El 26 de mayo de 2021 de le designó a la abogada Mayerline Buitrago.

PASIVO SOCIAL		
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR
PRIMERA	Impuesto predial adeudado del año 2021, del inmueble de matrícula inmobiliaria 050S-40643315	\$ 68.000.00
SEGUNDA	Impuesto predial adeudado del año 2021, del inmueble de matrícula inmobiliaria 050S-40069104	\$ 1.565.000.00

1.3 Frente al anterior inventario, la curadora ad litem afirmó que, de acuerdo con la documental, las tres primeras partidas pertenecen a la sociedad conyugal; no así la cuarta partida, según observó en la certificación anexa, se trata de un negocio jurídico incompleto, por cuanto se encuentra en proceso de compra. Con relación a los pasivos, se opuso en un primer momento, en tanto que no se acredita su origen, no obstante, lo anterior, finalmente manifestó su acuerdo con los activos y pasivos inventariados; en consecuencia, el Juzgado aprobó los inventarios y avalúos y acto seguido, procedió a decretar la partición², de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 507 del CGP.

1.4 Presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada, se corrió el traslado por el término legal en auto del 7 de abril de 2022, y ya concluido el mismo, concurrió la señora Viviana Valencia Vivas a través de apoderado de confianza, a objetar la distribución de bienes con escrito presentado el 2 de mayo de 2022, en síntesis, adujo que los pasivos ascienden a \$7.286.874,00, y no a \$1.633.000, pues falta incluir deudas por concepto de comparendos del vehículo de placas RMQ 368, impuestos prediales, y una deuda con la Empresa de Servicios Públicos Gas Natural, por la instalación del servicio. Así mismo, allegó el poder conferido por la demandada a su abogado de confianza.

1.5 Por auto del 30 de junio de 2022, el Juzgado reconoció personería al apoderado, a la vez, advirtió que la demandada estuvo representada por curadora ad litem, por tanto, asumía el proceso en el estado actual, y frente a la objeción se abstuvo de impartirle trámite, *“por encontrarse presentada en forma extemporánea”*.

1.6 Inconforme, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación, asegura que hasta el 22 de abril de 2022 pudo tener acceso al expediente judicial, y para ese momento no se le había reconocido personería, sino hasta el 30 de junio siguiente, fecha en que, a su modo de ver, ha debido iniciar el conteo del

² El día 1° de diciembre del año 2021 toma posesión y acepta cargo como partidora Yadira Sotelo Delgadillo.

término del traslado de la partición, a partir del cual estima oportuna la objeción presentada el 2 de mayo de 2022, para ser tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 32, 321 y 322 del C.G.P., se erige la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación contra el proveído de primera instancia, susceptible de este tipo de control legal, y con las limitaciones del artículo 328 ejúsdem, los reparos concretos propuestos por la recurrente convocan a verificar si se equivocó la Juez *a quo* al rechazar por extemporánea, la objeción al trabajo de partición presentada por la parte demandada, y a ello procede el Tribunal, en los siguientes términos:

2.2. En torno a las razones de la recurrente, dirigidas a reclamar reabrir el debate sobre objeciones a la partición presentadas el 2 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la recurrente, se advierte el trámite seguido en liquidación de sociedad patrimonial, abierto por solicitud de la parte demandante, durante el cual la demandada, señora Viviana Valencia Vivas, estuvo representada por curadora ad litem designada el 26 de mayo de 2021, una vez agotada su notificación por emplazamiento, tal como fue ordenado por el Juzgado Treinta y Dos de Familia en auto del 3 de marzo de 2021.

Para la fecha en que la señora Viviana Valencia Vivas constituyó apoderado, ya se había surtido traslado al trabajo de partición en los términos del artículo 509 del C.G.P., quedando habilitado el Juzgado agotado el plazo para formular objeciones en los 5 días siguientes, para emitir sentencia aprobatoria de la partición, por tanto, ciertamente la objeción deviene extemporánea, esencialmente porque dichos términos, salvo las excepciones de suspensión o interrupción previstos en la ley, corren objetiva y fatalmente, sin posibilidad de revivir el plazo, por virtud del principio de preclusión, amén de que aquí no se está alegando posibles irregularidades en la notificación que ameriten revisar el asunto desde otra óptica.

Tampoco es jurídicamente viable suspender un término legalmente previsto, mientras se designa apoderado o se interrumpe mientras se reconoce la personería otorgada, mientras la representación la ejerce el curador ad litem designado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., quien, para el caso, desplegó acciones apropiadas para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la recurrente.

Suponer algo diferente, sería contrariar lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, que dispone que “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal*”; así entonces, por regla general, la interpretación o hermenéutica gramatical es la que debe emplearse al momento de aplicar una norma jurídica, en este caso, la relativa a la presentación del incidente en virtud del cual se formulan objeciones al trabajo de partición del artículo 509 del C.G.P., que señala:

“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas y atendiendo el tenor literal del artículo antedicho, el tiempo para la presentación de objeciones, contra el trabajo de partición se empezó a contar a partir del auto que corrió traslado del mismo, esto es, a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto del 7 de abril de 2022, al cabo del cual, ninguna objeción dentro del término legal se presentó, por tanto, es conforme a derecho rechazar un trámite incidental frente de objeciones al trabajo de partición, cuando la solicitud es extemporánea, contrariando los principios de igualdad procesal y la seguridad jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en las deudas vinculadas a los bienes sociales, tal como lo establece el artículo 2° del C.G.P.

3. Se confirmará el auto recurrido por los motivos antes expuestos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente, incluyendo la suma de medio salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado treinta y dos de Familia de Bogotá D. C., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por un valor equivalente a medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada